



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-77828067-APN-DR#CNDC - CONC 1746

VISTO el Expediente N° EX-2020-77828067-APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 4 de marzo de 2020, consiste en la adquisición por parte de la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. de una participación accionaria de control del SESENTA Y SEIS COMA SEIS POR CIENTO (66,6 %) del capital social y votos de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A.; de una participación accionaria de control del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social y votos de la firma HIDRONIHUIL S.A., y del NOVENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (98,96 %) del capital social y votos de la firma CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.

Que la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. celebró con las firmas SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A., ciertos contratos de fideicomiso de acciones mediante los cuales se instrumentó una cesión fiduciaria en garantía de los porcentajes de acciones de las empresas objeto de la operación notificada, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de ciertas líneas de crédito otorgadas por la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V., en carácter de mutuante y beneficiario del fideicomiso, a favor de las firmas SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. en carácter de mutuarios.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones emergentes de los préstamos por parte de las firmas SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A., y conforme lo dispuesto por los contratos de fideicomiso, la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. se reservó el derecho a requerir al fiduciario la transferencia de las acciones fideicomitidas.

Que las firmas SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. y la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. alcanzaron un acuerdo en el marco de los mecanismos previstos en los contratos para la transferencia de la totalidad de las acciones fideicomitidas a favor del adquirente en pago de los préstamos.

Que como consecuencia de la operación de concentración económica la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. tomó el control exclusivo de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. y sus subsidiarias, de la firma HIDRONIHUIL S.A. y de la firma CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 27 de febrero de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 29 junio de 2021, correspondiente a la “CONC 1746”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. del control exclusivo de las firmas CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., HIDRONIHUIL S.A. y CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A., e indirectamente de las firmas NORELEC S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A., EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A., EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A., DIMATER S.A., EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A., NOANET S.A. y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. del control exclusivo de las firmas CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., HIDRONIHUIL S.A. y CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A., e indirectamente de las firmas NORELEC S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A., EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A., EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A., DIMATER S.A., EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A., NOANET S.A. y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1746”, identificado como Anexo IF-2021-58166806-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1746 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-77828067- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “CONC. 1746 - BAF LATAM CREDIT FUND B.V., SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. Y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. El 4 de marzo de 2020 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica a través de la cual BAF LATAM CREDIT FUND B.V. (en adelante, “BLCF BV”) adquirió: (i) una participación accionaria de control del 66,6% del capital social y votos de CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. (en adelante, “CECSA”); (ii) una participación accionaria de control del 51% del capital social y votos de HIDRONIHUIL S.A. (en adelante, “HIDRONIHUIL”); y (iii) el 98,96% del capital social y votos de la empresa CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. (en adelante, “CEMPPSA”).

2. BLCF BV celebró con SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. (en adelante, “SAHPGSA ROU”) y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. (en adelante, “SAHPGSA BVI”), estas dos últimas (en adelante, las “CEDENTES”), ciertos contratos de fideicomiso de acciones mediante los cuales se instrumentó una cesión fiduciaria en garantía de los porcentajes de acciones de las empresas objeto de la operación notificada, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de ciertas líneas de crédito otorgadas por BLCF BV, en carácter de mutuante y beneficiario del fideicomiso, a favor de los cedentes en carácter de mutuarios.

3. Ante el incumplimiento de las obligaciones emergentes de los préstamos por parte de los mutuarios, SAHPGSA ROU y SAHPGSA BVI, y conforme lo dispuesto por los contratos de fideicomiso, BLCF BV se reservó el derecho a requerir al fiduciario la transferencia de las acciones fideicomitidas.

4. Las CEDENTES y BLCF BV alcanzaron un acuerdo en el marco de los mecanismos previstos en los contratos para la transferencia de la totalidad de las acciones fideicomitidas a favor del adquirente en pago de los préstamos.

5. El cierre de la operación se produjo el 27 de febrero de 2020, fecha en la que notificaron a cada una de las tres sociedades la transferencia de las acciones fideicomitidas, registrándose en los libros de registro de acciones de cada una a favor de BLCF BV¹.

6. Como consecuencia de la transacción, BLCF BV tomo el control exclusivo de CECSA y sus subsidiarias, de HIDRONIHUIL y de CEMPPSA.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el 27 de febrero de 2020² y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. La adquirente.

8. BLCF BV es una sociedad dedicada a la actividad de inversión, constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con sede en Ámsterdam y registrada en la Inspección General de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley N.º 19.550. Es controlada en un 100% por BAF LATAM CREDIT FUND, un fondo de inversión constituido en las Islas Caimán, administrado por BAF CAPITAL S.A. (ROU), una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, dedicada a la administración de fondos de inversión.

9. BAF CAPITAL S.A. (ROU) se encuentra controlada por el Señor Jorge Oreste Frávega, quien además es controlante de BAF CAPITAL S.A., una sociedad constituida y existente en la República Argentina dedicada al asesoramiento financiero. A la fecha de cierre de la presente operación, las controlantes de las adquirentes no tenían control sobre otras sociedades que operen en Argentina³.

10. Adicionalmente, las partes informaron que BAF CAPITAL S.A. (ROU) actúa asimismo como gestor de inversiones del fondo BAF LATAM TRADE FINANCE FUND, un fondo de inversión constituido en las Islas Caimán que actualmente se encuentra en proceso de liquidación gradual voluntaria.

I.2.2. Las cedentes.

11. SAHPGSA ROU es una sociedad registrada en la República Oriental del Uruguay e inscripta en los términos del artículo 123 de la Ley N.º 19.550 en el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12. SAHPGSA BVI - anteriormente denominada T&J PARTNERS LTD, es una sociedad constituida y registrada en el Registro Nacional de Comercio de las Islas Vírgenes Británicas.

13. El controlante final de estas dos empresas es FIRETE S.A. una sociedad de inversión controlada por los Señores Horacio Gabriel SCAPPARONE y José López MAÑAN, con participaciones de control en ciertas compañías activas en el mercado energético nacional⁴.

I.2.3. El objeto.

14. CECSA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza y dedicada a la tenencia de acciones en otras compañías (empresa holding). En tiempo previo, sus accionistas eran SAHPGSA BVI (antes denominada T&J PARTNERS LTD), titular del 55,347% de las acciones; SAHPGSA ROU, titular del 11,32% de las acciones; y GERARDO CARTELLONE, titular del 33,33%. CECSA tiene participaciones controlantes en (i) NORELEC S.A., sociedad dedicada a la tenencia de acciones en otras compañías (empresa holding); (ii) EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A., sociedad

dedicada a la distribución de energía eléctrica en la provincia de Tucumán; (iii) EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A., sociedad dedicada a la distribución de energía eléctrica en la provincia de Jujuy; (iv) EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A., sociedad dedicada a la generación dispersa y aislada y distribución de energía eléctrica en la provincia de Jujuy; (v) DIMATER S.A., sociedad dedicada a la administración de stocks, administra depósitos de materiales, comercializa productos eléctricos, como cables, tableros y lámparas y fabrica transformadores eléctricos; (vi) EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A., sociedad dedicada a la actividad de construcción; y (vii) NOANET S.A., sociedad dedicada a la prestación de servicios de software y de telecomunicaciones. Además, tiene una participación accionaria e LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. dedicada al transporte de electricidad en la provincia de Corrientes.

15. HIDRONIHUIL es una sociedad que presta el servicio de generación hidráulica de electricidad, operación y mantenimiento correspondiente a la Central Hidroeléctrica “El Nihuil IV”, ubicada sobre el Rio Atuel, Departamento de San Rafael, provincia de Mendoza.

16. CEMPPSA es una sociedad que presta el servicio de generación hidráulica de electricidad, operación y mantenimiento correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Cacheuta, Álvarez Condarco y Carrizal, todas de la provincia de Mendoza.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

17. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”). La operación fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la citada norma.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el momento de notificarse la presente operación era equivalente a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la LDC, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁵.

19. Con fecha 4 de marzo de 2020 las partes presentaron el formulario F1 correspondiente.

20. El 12 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 (B.O.13/03/2020) a través del cual el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

21. El 18 de marzo de 2020 la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 98/2020 ordenando la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias.

22. EL 19 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, donde se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida.

23. Debido a ello, encontraron suspendidos todos los plazos procesales de la Ley N.º 27.442 en los expedientes en trámite desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020, fecha en que se dictó la Resolución SCI N.º 448/2020 (B.O. 23/10/2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordena el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

24. En aras de promover la celeridad en la tramitación de los expedientes administrativos, y en particular en estas actuaciones tramitadas mediante la plataforma TAD, se notificaron sucesivas providencias de instrucción, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de encontrarse vigente la suspensión de todos los plazos procesales de las

Leyes Nros. 25.156 y 27.442.

25. El 13 de marzo de 2020 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la LDC, solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada, mediante nota NO-2020-16751096-APN-DNCE#CNDC.

26. El 13 de abril de 2020 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la LDC, solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada, mediante nota NO-2020-25339508-APN-DNCE#CNDC

27. En la misma fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución SC N.º 359/2018, apartado 5) de su anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC, y considerando que los servicios brindados por las empresas que componen el objeto se encuentran sometidos a regulación por parte de entes provinciales, esta Comisión Nacional requirió al ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN (ERSEPT), a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES de la provincia de Jujuy, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO de la provincia de Mendoza, y a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA de la provincia de Corrientes, para que en el plazo de quince (15) días hábiles informen lo que estimen corresponder sobre el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio que corresponda, en razón de la operación de concentración económica notificada. Asimismo, se les hizo saber que, transcurrido dicho plazo otorgado, se entendería que nada tienen que informar.

28. El mismo 13 de abril de 2020, esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). Asimismo, se hizo saber que el referido formulario se encontraba incompleto, detallándose las observaciones correspondientes. En consecuencia, se comunicó a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la LDC; plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

29. Por su parte, esta CNDC ordenó adelantar vía correo electrónico los pedidos de información, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de que se encontraba vigente la suspensión de todos los plazos procesales de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442 en los expedientes en trámite, conforme Resoluciones SCI Nros. 98, 105 y 113, todas de 2020. Asimismo, se hizo saber que, una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como el cómputo de los plazos que correspondan, se libraría las cédulas de notificación. En consecuencia, se solicitó también al receptor del correo electrónico su confirmación para luego vincular al expediente digital toda la información.

30. Con fecha 26 de mayo de 2020, esta CNDC tuvo por recibida la nota NO-2020-33580811-APN-ARYEE#ENRE de fecha 21 de mayo de 2020, suscripta por el jefe de área de análisis regulatorio y estudios especiales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD donde solicitó que se remita el formulario F1, lo que fue debidamente ordenado y remitido mediante nota NO-2020-34154604-APN-DNCE#CNDC en la misma fecha.

31. La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, fue notificada por correo oficial el 26 de agosto de 2020 mediante IF-2020-55651992-APN-DR#CNDC, conforme la constancia del correo certificada y agregada mediante IF-2020-55651992-APN-DR#CNDC embebidos en la PV-2020-78173323-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 5.

32. El ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN fue notificado el 21 de abril de 2021 mediante correo oficial por pieza CU-506706206-AR, conforme surge del seguimiento vía página web del correo oficial agregado mediante IF-2021-35505931-APN-DR#CNDC y certificado por la Dirección de Registro de esta CNDC mediante providencia PV-2021-36207463-APN-DR#CNDC agregada en el

número de orden 58.

33. El ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA fue notificado el 26 de abril de 2021 mediante correo oficial por pieza CU- 794919363-AR, conforme surge del seguimiento vía página web del correo oficial agregado mediante IF-2021-37112786-APN-DR#CNDC y certificado por la Dirección de Registro de esta CNDC mediante providencia PV-2021-37117808-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 61.

34. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY fue notificado el 30 de abril de 2021 mediante correo oficial por pieza CU-794919482-AR, conforme surge del seguimiento vía página web del correo oficial agregado mediante IF-2021-38671087-APN-DR#CNDC y certificado por la Dirección de Registro de esta CNDC mediante providencia PV-2021-38912943-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 65.

35. En atención a la falta de respuesta a la intervención dada al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante nota NO-2020-25339508-APN-DNCE#CNDC, y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante NO-2020-16751096-APN-DNCE#CNDC y NO-2020-34154604-APN-DNCE#CNDC, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para ello, y al no existir pronunciamiento de las oficiadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la LDC, se entiende que no objetan la operación.

36. En atención a la falta de respuesta del ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY, el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, y la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, esta CNDC entiende que nada tienen que informar.

37. Finalmente, el 2 de junio de 2021, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

38. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de BAF LATAN CREDIT FUND B.V. del control de las empresas CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., HIDRONIHUIL S.A. y CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.

39. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina.

Empresa	Actividad
Grupo Objeto	

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A.	Distribución de energía eléctrica en Tucumán.
EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A.	Distribución de energía eléctrica en Jujuy.
EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A.	Generación dispersa y aislada y distribución de energía eléctrica en Jujuy.
DIMATER S.A.	Dedicada a la administración de stocks, depósitos de materiales y comercialización de productos eléctricos, como cables, tableros y lámparas. Además, fabrica transformadores eléctricos.
EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.	Construcción.
NOANET S.A.	Prestación de servicios de software y de telecomunicaciones
LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A.	Transporte de electricidad.
CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.	Presta el servicio de generación hidráulica, operación, mantenimiento de las centrales hidroeléctricas Cacheuta, Álvarez Condarco y Carrizal.
HIDRONIHUIL S.A.	Presta el servicio de generación hidráulica de electricidad, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica El Nihuil IV.

Grupo Comprador	
BAF LATAN CREDIT FUND B.V.	Empresa holding, dedicada a participar, asumir el control y/o administrar otras personas jurídicas.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

40. Tal como surge de la tabla precedente, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la operación. Por lo que esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones.

41. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIONES.

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de BAF LATAM CREDIT FUND B.V. del control exclusivo de las empresas CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., HIDRONIHUIL S.A. y CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A., e indirectamente de las empresas NORELEC S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A., EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A., EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A., DIMATER S.A., EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A., NOANET S.A. y LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ Tal como surge de las copias de los registros de acciones de cada una de las empresas transferidas acompañado por las partes y agregadas a las actuaciones mediante IF-2020-15891254-APN-DR#CNDC (páginas 415/425) embebido en la PV-2020-78173323-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 5.

² Conforme acreditaron las partes con las copias de las comunicaciones de transferencia del artículo 215 de la Ley General de Sociedades N.º 19.550, transcritas en los registros de acciones de cada una de las empresas transferidas acompañado por las partes y agregadas a las actuaciones mediante IF-2020-15891254-APN-DR#CNDC (páginas 415/425).

³ A la fecha de adquisición del control sobre las sociedades objeto de la presente operación, BLCF BV era titular del 15,43% del capital social y votos de BIOCERES S.A., es una empresa dedicada a la actividad de biotecnología agropecuaria.

⁴ Ver RESOL-2019-745-APN-SCI#MPYT y Dictamen CNDC IF-2019-85449996-APN-CNDC#MPYT.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 23 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.
